

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de septiembre de 1961 por la que se hace extensivo a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora que se enumeran el beneficio de moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica que concede el Decreto-ley de 6 de julio de 1961.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de agosto último dicta las normas para aplicación del Decreto-ley de 6 de julio anterior sobre moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora en los cuales los rendimientos de la producción cerealista hayan resultado deficientes.

Con posterioridad a la publicación de la mencionada Orden se ha recibido comunicación del Ministerio de Agricultura ampliando a otros Municipios de las indicadas provincias su propuesta de delimitación de los términos municipales afectados por las desfavorables circunstancias meteorológicas a que el Decreto-ley citado se refiere.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Único.— A los términos municipales enumerados en la Orden de 31 de agosto último se adicionarán los siguientes:

Valladolid: Quintanilla de Trigueros, Trigueros del Valle, Villafrales, Villanueva de la Condesa, Beranfarces, Castronuño, Cega de Rulponce, Olmos de Esgueva, Pobladora de Sobierra, San Pedro Latarce, Tierra y Uruña.

Palencia: Alba de Cardaños, Arbejal, Barrio de San Pedro, Brañosera, Celada Robledo, Cervera Pisuerga, Herrerueta, Liguerrana, Lores, Mudá, Polentinos, Quintana, Luenjos, Rabanal, Redondo, Resoba, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador, Santibaños, Triollo, Vañes, Villabermudo, Berzosilla, Calzadilla de Cueva, Campo Redondo, Castejón de la Peña, Cenera de Zalma, Dehesa de Montejos, Guardo, Otero de Guardo, Respencia de la Peña, Santa Cecilia del Alcor y Santibaños de la Peña.

Zamora: Boya, Figueruela de Abajo, Arcos de la Polvorosa, Gallegos del Río, Peque, Pobladora de Valderaduey, Prado, Latuda, Vidayanes, Villamora de Campos, Villanazar y Villanueva de Azoague.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre la Renta y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se dispone la reincorporación a su propia plantilla de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación procedente de la Zona Norte de Marruecos que se encuentran en situación de excedencia forzosa sin sueldo.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, algunos funcionarios del Cuerpo Auxiliar de

Telecomunicación de la Administración de la Zona Norte de Marruecos se integraron en la española en la situación de excedente forzoso sin sueldo, en la que se encontraban; pero la indicada situación sólo puede admitirse con carácter transitorio, por lo que disponiéndose de plazas suficientes en la plantilla, por necesidades del servicio y en uso de las facultades que se confieren a los Departamentos ministeriales por el artículo 14 de la Ley de 15 de julio de 1954, se hace preciso acordar la reincorporación a su Cuerpo de los expresados funcionarios.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I. y de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer:

1.º Se decreta la reincorporación a su propia plantilla, en empleo de su respectiva categoría y clase, de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Operadores de Telecomunicación procedentes de la Zona Norte de Marruecos que se encuentran en la situación de excedente forzoso sin sueldo.

2.º Se concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los funcionarios interesados se presenten en los destinos que se les señalaron en su día, por Orden de 20 de septiembre de 1957, inserta en el mencionado periódico oficial correspondiente al 2 de octubre siguiente.

3.º Los funcionarios que no efectúen su presentación en el plazo expresado se entenderá que optan por pasar a la situación de excedente voluntario, y automáticamente serán incluidos en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1961.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de septiembre de 1961 por la que se concede una gratificación extraordinaria eventual a las empresas afectadas por las Reglamentaciones de Trabajo en las Industrias Harinera, Panadera, Purés y Similares y Piensos Compuestos, Elaboradora del Arroz, Molinos Maquilleros y Almacenistas del Sindicato Nacional de Cereales.

Ilustrísimo señor:

Atendiendo a la petición del Sindicato Nacional de Cereales, basada en la conformidad conjunta y unánime de las Secciones Económicas y Sociales de los Grupos Panadero, Harinero, Purés y Similares y Piensos Compuestos, Industria Elaboradora del Arroz, Molinos Maquilleros y Almacenistas de estas actividades, y vistas las circunstancias que concurren en el caso, así como el informe recibido del mismo Sindicato sobre la no repercusión en los precios del pan ni en los demás productos afectados, y de que no será alegado por las empresas reclamación alguna respecto a aumento de los mismos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas afectadas por las Reglamentaciones de Trabajo en las Industrias Harinera, Panadera, Purés y Similares y Piensos Compuestos, Elaboradora del Arroz, Molinos Maquilleros y Almacenistas del Sindicato Nacional de Cereales,

concederán a todo su personal, únicamente para el presente año, una gratificación extraordinaria y eventual consistente en una cantidad igual a la que reglamentariamente se hace efectiva con ocasión del 18 de julio, a saber: Panadería y Molinos Maquileros, diez días; Harinera, Purés y Piensos Compuestos, Industria Elaboradora del Arroz y Almacénistas; quince días.

Artículo 2.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos y los de temporada como los eventuales. Los que hayan ingresado en la empresa durante el año recibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 3.º Los trabajadores a prima o destajo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario base de la categoría que corresponda aumentado en un veinticinco por ciento.

Artículo 4.º La gratificación establecida por la presente Orden, dado su carácter excepcional y única para este año, estará

exenta de cotización por Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales y no se computará para el Fondo del Plus Familiar, siendo compensable según las disposiciones vigentes con las mejoras voluntarias establecidas por la Empresa.

Artículo 5.º Esta gratificación se hará efectiva por las Empresas dentro del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que pueda repercutir en el precio ni basar en ella petición de rectificación del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1726/1961, de 9 de septiembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Comercio se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Comercio, don Alberto Ullastres Calvo, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Agricultura, don Cirilo Cánovas García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de septiembre de 1961 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Dámaso López González.

Por Orden de esta fecha se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Dámaso López González, y se le destina a la Administración de Correos de Zamora.

Madrid, 11 de septiembre de 1961.—P. D., R. R.—Benítez de Lugo.

ORDEN de 2 de septiembre de 1961 por la que se resuelve concurso de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

Ilmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado

por Ley de 23 de diciembre de 1947 y como resultado del concurso anunciado por Orden de 22 de junio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Porteros de los Ministerios Civiles con el sueldo anual equivalente al 75 por 100 del que tiene atribuida la citada categoría, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo y con destino en los Centros que se indican, a los concursantes que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Orden.

2.º El expresado sueldo y los que por ascenso puedan corresponderles en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles antes citado, será compatible con el haber pasivo que tengan acreditado como retirados de las Fuerzas Armadas.

3.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 5.º del Estatuto, serán colocados en el Escalafón por orden de la fecha en que se posesionen de los destinos que les asignan, en los que deberán presentarse a este efecto en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»; y si no lo efectuasen así, o dentro de las prórrogas que reglamentariamente se les concedan, se entenderá que renuncian a sus empleos conforme previene el artículo 2.º de la Ley de 15 de julio de 1954 y 15 del Decreto de 10 de mayo de 1957.

4.º Los Jefes de las Dependencias respectivas comunicarán a esta Presidencia del Gobierno, a la mayor brevedad posible, las fechas en que los interesados se incorporen a tomar posesión de sus empleos.

5.º Por los Ministerios de que dependan los Centros a que se les destina, se expedirán los Títulos Administrativos.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de septiembre de 1961.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...